



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 11:13  
Recibido el: 28 FEB 2022  
Por:

ea  
San Salvador, 18 de febrero de 2022.

ASUNTO: Se comunica resolución  
Inconstitucionalidad referencia 99-2018.

Respetable  
Asamblea Legislativa  
Presente.

Oficio N° 00461

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número 99-2018, por medio de demanda presentada por los ciudadanos **Mónica Lourdes Guzmán Pérez, Silvia Elizabeth Rodríguez Rivas, Diego Enrique Mercado López, René Antonio Melgar Ríos, Mirna Avi Rodríguez Flores y Mirina Cristal Amaya Ruíz** piden la inconstitucionalidad del artículo 62 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, por la supuesta vulneración al artículo 12 inciso 1° de la Constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional emitió resolución de las once horas con cuarenta y cinco minutos del 17/1/2022, la cual se remite íntegramente fotocopiada; junto con copias de pasajes del proceso.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“1. *Admítese* la demanda formulada por los ciudadanos ciudadanos **Mónica Lourdes Guzmán Pérez, Silvia Elizabeth Rodríguez Rivas, Diego Enrique Mercado López, René Antonio Melgar Ríos, Mirna Avi Rodríguez Flores y Mirina Cristal Amaya Ruíz**, a través de la cual piden la inconstitucionalidad del artículo 62 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, por la aparente vulneración al artículo 12 inciso 1° de la Constitución, en virtud de que el artículo cuestionado viola el derecho de defensa, porque una vez presentado el recurso no lo puede controvertir la parte recurrida, ni presentar alegaciones, ni ofrecer prueba.

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: \_\_\_\_\_

2. Rinda informe la Asamblea Legislativa, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad del precepto impugnado. (...)

En virtud a la Pandemia decretada por el COVID-19, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional [sala.constitucional@oj.gob.sv](mailto:sala.constitucional@oj.gob.sv).

Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

**René Arístides González Benítez**  
**Secretario de la Sala de lo Constitucional**  
**Corte Suprema de Justicia**



**Inconstitucionalidad**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Los ciudadanos Mónica Lourdes Guzmán Pérez, Silvia Elizabeth Rodríguez Rivas, Diego Enrique Mercado López, René Antonio Melgar Ríos, Mirna Avi Rodríguez Flores y Mirina Cristal Amaya Ruíz piden la inconstitucionalidad del art. 62 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito<sup>1</sup> (LPEAT), por la supuesta vulneración al art. 12 inc. 1° Cn.

**I. Objeto de control.**

“Art. 62 [inc. 3°].- Interpuesto el recurso el Juez remitirá los autos a la Cámara el siguiente día de admitido, y este Tribunal, con sólo la vista del proceso y sin otro trámite, resolverá dentro de tercero día lo que estime justo y arreglado, y lo devolverá en la siguiente audiencia”.

**II. Argumentos de los actores.**

Los demandantes afirman que el art. 62 inc. 3° LPEAT es inconstitucional, porque faculta a la Cámara de Segunda Instancia a resolver la apelación sin más trámites, es decir, sin tomar en consideración los argumentos de la parte apelada, por lo que a la parte recurrida se le niega la posibilidad de intervenir, controvertir los hechos y argumentos en contra de lo que alega la parte recurrente y, en su caso, ofrecer la prueba para comprobar sus alegaciones. En consecuencia, la disposición propuesta como objeto de control anula la posibilidad de ejercer la defensa desde su respectiva posición procesal.

**III. La pretensión de inconstitucionalidad.**

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y por la confrontación internormativa. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen<sup>2</sup>. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución<sup>3</sup>. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y el parámetro de control<sup>4</sup>. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia<sup>5</sup>. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configure debidamente<sup>6</sup>.

**IV. Análisis sobre la procedencia.**

<sup>1</sup> Aprobada por Decreto Legislativo n° 420, de 1 de septiembre de 1967, publicado en el Diario Oficial n° 183, tomo 217, de 6 de octubre de 1967

<sup>2</sup> Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

<sup>3</sup> Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

<sup>4</sup> Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

<sup>5</sup> Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

<sup>6</sup> Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.

Al aplicar los parámetros antes descritos a la inconstitucionalidad alegada, se advierte que los demandantes han logrado identificar adecuadamente los elementos del control de constitucionalidad mínimos para que en el presente proceso constitucional se emita una sentencia de fondo. Además de fijar con precisión el canon constitucional de enjuiciamiento (art. 12 inc. 1° Cn.) y el objeto de control (art. 62 inc. 3° LPEAT), han expuesto claramente el motivo de inconstitucionalidad que justifica su petición: el artículo cuestionado vulnera el derecho de defensa, porque una vez presentado el correspondiente medio impugnativo la parte recurrida no tiene la posibilidad de intervenir en la segunda instancia para controvertir los hechos ni argumentos expuestos o, en dado caso, ofrecer pruebas. Por lo que se impide la contradicción en dicho grado de conocimiento, puesto que las partes no se confrontan, lo cual vulnera el referido derecho procesal. En consecuencia, *la demanda será admitida*.

#### V. Trámite y concentración de las etapas.

Los tribunales están obligados a reducir las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos que conocen, sin que ello implique la alteración de la estructura del contradictorio o la supresión de las etapas procesales que correspondan. De ahí que en el proceso de inconstitucionalidad se ordene la concentración de los actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que alteren o anulen la contradicción, de modo que se agrupen en una sola resolución los autos que tendrían que emitirse sucesivamente en la tramitación del proceso<sup>7</sup>. Y puesto que la audiencia a la autoridad demandada y el informe que debe rendir el Fiscal General de la República son actos procesales cuya incompatibilidad no se presenta con la concentración de las decisiones que deben concederlas, se procederá a ordenarlas de manera sucesiva en la presente resolución: primero a la Asamblea Legislativa y luego al Fiscal General de la República. Esto es así porque la concentración de las decisiones de dar audiencia a dichos intervinientes obedece al principio de economía procesal, tipificado en el art. 182 ord. 5° Cn.<sup>8</sup> En consecuencia, la secretaría de este Tribunal deberá notificar dicho traslado al fiscal inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que este lo rindiere.

Por tanto, con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Admítase* la demanda formulada por los ciudadanos ciudadanos Mónica Lourdes Guzmán Pérez, Silvia Elizabeth Rodríguez Rivas, Diego Enrique Mercado López, René Antonio Melgar Ríos, Mirna Avi Rodríguez Flores y Mirina Cristal Amaya Ruíz, a través de la cual piden la inconstitucionalidad del artículo 62 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, por la aparente vulneración al artículo 12 inciso 1° de la Constitución, en virtud de que el artículo cuestionado viola el derecho de defensa, porque una

<sup>7</sup> Auto de 22 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 74-2017.

<sup>8</sup> Sentencia de 24 de noviembre de 1999, inconstitucionalidad 3-95.

vez presentado el recurso no lo puede controvertir la parte recurrida, ni presentar alegaciones, ni ofrecer prueba.

2. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad del precepto impugnado.

3. *Confíérase traslado* al Fiscal General de la República para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la pretensión formulada en la demanda presentada. La secretaría de esta Sala deberá notificar el traslado ordenado en este punto inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

4. *Notifíquese*, mediante la cooperación del Juzgado de Paz de Nejapa, así como prevéngase a los demandantes para que señalen una dirección dentro del municipio de San Salvador o un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación.

5. *Notifíquese*.

A large, complex handwritten signature and several scribbles in black ink, covering a significant portion of the lower half of the page. The signature appears to be a stylized name, possibly 'R. B.', with a large circular flourish at the end. There are several horizontal and diagonal lines and scribbles extending from the signature across the page.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A small, handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page. It appears to be a stylized name, possibly 'R. B.', written in a cursive style.